



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500079391**



20165500079391

Bogotá. 04/02/2016

Señor
Representante Legal
INFINITY DEVELOPMENT GROUP LTDA
CALLE 141 No. 7B - 38
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) nos. **5314 de 04/02/2016 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN I.U.I.T. A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. - 05314 DEL 04 FEB 2016

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **384360** de fecha **23 de Abril de 2013**, el cual fue impuesto a la empresa denominada **INFINITY DEVELOPMENT GROUP LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con NIT **830509549 - 9**.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

A su vez, artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

AUTO No.

DEL

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 384360 de fecha 23 de Abril de 2013, el cual fue impuesto a la empresa denominada INFINITY DEVELOPMENT GROUP LTDA - EN LIQUIDACION identificada con NIT 830509549 - 9.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 384360 de fecha 23 de Abril de 2013, impuesto al vehículo de placas UPO-328 que transportaba carga, por infringir presuntamente el Código 589 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación."

SEGUNDO: Ésta Delegada, al realizar un estudio responsable del mencionado Informe de Infracción No. 384360 de 23 de Abril de 2013, observa que si bien es cierto éste permite establecer la conducta que transgredió el vehículo automotor de placas UPO-328, el mismo no permite tener claridad sobre la empresa que amparó el transporte de las mercancías para el día de los hechos, ya que el agente de tránsito no registró a ninguna empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, o la empresa que relacionó como posible responsable no corresponde a una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente ésta Superintendencia de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos para conocer de la presente resolución, procede a pronunciarse de fondo con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 384360 allegado a ésta entidad; para tal efecto se tendrá en cuenta que las decisiones de la Administración a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno.

En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.C.A. en su art. 3° y la C.N. en su artículo art. 209, veamos:

"Artículo 3o. Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **384360** de fecha **23 de Abril de 2013**, el cual fue impuesto a la empresa denominada **INFINITY DEVELOPMENT GROUP LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con NIT **830509549 - 9**.

actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código. (Subrayado del suscrito)

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

“Artículo 209: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

De las normas citadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con

AUTO No.**DEL**

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **384360** de fecha **23 de Abril de 2013**, el cual fue impuesto a la empresa denominada **INFINITY DEVELOPMENT GROUP LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con NIT **830509549 - 9**.

la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente señalado, al momento de diligenciar el Informe Único de Infracción al Transporte arriba señalado, por parte de la autoridades viales de tránsito y transporte, no registró a ninguna empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, o la empresa que relacionó como responsable no corresponde a una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil. estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Con base en lo anterior se debe tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: el vehículo infractor, el conductor del vehículo, el día de los hechos, pero no se registró adecuadamente el destinatario de la investigación administrativa por la comisión de los hechos registrados en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 384360 de 23 de Abril de 2013.

Pero como fue establecido con anterioridad las decisiones de la administración no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno, al no existir plena certeza sobre la empresa que amparó el transporte de las mercancías el día de en que se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte No. 384360 de 23 de Abril de 2013, encuentra ésta Delegada que es necesario archivar el Informe Único de Infracción al Transporte No. 384360 del 23 de Abril de 2013.

¹ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

AUTO No.

- 0 5 3 1 4 DEL 0 4 FEB 2016

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **384360** de fecha **23 de Abril de 2013**, el cual fue impuesto a la empresa denominada **INFINITY DEVELOPMENT GROUP LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con NIT **830509549 - 9**.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 384360 del 23 de Abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión a la Dirección De Transito y Transporte de la Policía Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga INFINITY DEVELOPMENT GROUP LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830509549 - 9, en la CL 141 NO. 7B-38 en la ciudad de BOGOTA D.C. / BOGOTA. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

- 0 5 3 1 4

0 4 FEB 2016

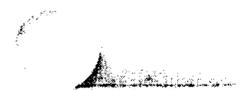
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Digitó: JULIAN SANDOVAL
Revisó: COORDINADORA GRUPO IUIT
ARCHIVO 560 NO ES EMPRESA DE CARGA.docx

AUTO No. **DEL**
Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al
Transporte No. **384360** de fecha **23 de Abril de 2013**, el cual fue impuesto
a la empresa denominada **INFINITY DEVELOPMENT GROUP LTDA - EN**
LIQUIDACION identificada con NIT **830509549 - 9**.

0001435187



0001435187

0001435187

0001435187

0001435187

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

0001435187

INTELLIGENCE DEVELOPMENT GROUP LTDA

472

Intelligence Development Group
S.A.
Rég. 490 062917-9
C.C. 25-9-95 A 55
Línea Nat. 01 3000 111 21

REMITENTE

Nombre/Razón Social
INTELLIGENCE DEVELOPMENT GROUP
Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28 B 21
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RNE 20615205CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
INTELLIGENCE DEVELOPMENT GROUP
LTDA
Dirección: CALLE 141 No. 7B - 38
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110121071
Fecha Pre-Admisión:
09/02/2016 14:27:38

Superintendencia de Industria y Comercio
Medellán 4 - 110121071

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: 17/2/16
Nombre del distribuidor:
EDUAR MORENO

CC: **CC 1013637017**

Ce: **DISTRIBUIDOR NORTE**

Observaciones: **DBAA
CAMBOS
DE MOBILIARIOS**

